

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-0546**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de ALVARO CARREÑO RANGEL.

ANTECEDENTES

El señor ALVARO CARREÑO RANGEL se comprometió con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante pagare No. 051016110000327 visto a folio 2 del C1, por la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.781.461), pagadero a día cierto y determinado 14 de septiembre de 2018 y pagare No. 4481850004212666 visto a folio 7 del C1, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.886.272), pagadero a día cierto y determinado 22 de octubre de 2018.

El día 10 de junio de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra ALVARO CARREÑO RANGEL por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego los pagarés ya descritos y mediante auto 28 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago visto a folio 58.

El demandado ALVARO CARREÑO RANGEL se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 67 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó los títulos valores ya relacionados, documentos que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado ALVARO CARREÑO RANGEL para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) y favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada ALVARO CARREÑO RANGEL y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma CIENTO MIL PESOS (\$100.000), a cargo del demandado ALVARO CARREÑO RANGEL y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO fijado hoy 13 de SEPTIEMBRE de 2019 a las
8:00 A.M.

SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-270**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de EVER SILVA PEÑA.

ANTECEDENTES

El señor EVER SILVA PEÑA se comprometió con BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Pagare No. 051016100016536 por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SIETE PESOS (\$6.229.007) pagaderos a día cierto y determinado 10 de junio de 2016.

El día 21 de marzo de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra EVER SILVA PEÑA por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagare ya descrito y mediante auto ocho de septiembre de 2017 este Despacho libró mandamiento de pago visto a folio 58.

El demandado EVER SILVA PEÑA por intermedio de Curadora Ad-Litem, quien dentro del término de ley contesto la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 86 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor Pagare ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado EVER SILVA PEÑA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

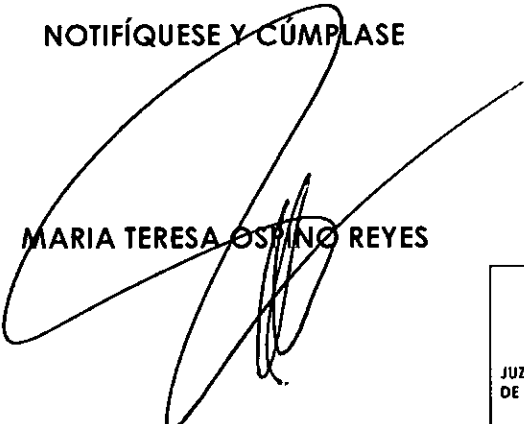
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada EVER SILVA PEÑA y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), a cargo del demandado EVER SILVA PEÑA y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-SEPTIEMBRE-
2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE
FECHA 13-SEPTIEMBRE -2019.


SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. 2015-00807

En atención a oficio No. 310 de fecha 07 de marzo de 2019 visto a folio 120, proveniente de la FISCALIA PRIMERA SECCIONAL, mediante el cual informan haber dado respuesta al requerimiento efectuado por este Juzgado desde el día 19 de enero de 2017, mediante oficio No. 0020, sin embargo dentro del proceso no obra el mismo y tampoco es allegado el respectivo recibido para corroborar que efectivamente fue radicado en esta dependencia.

De otra parte, y en aras de continuar con el presente asunto se hace necesario REQUERIRLE nuevamente a la FISCALIA PRIMERA SECCIONAL que informe todos los trámites realizados y avances que se han surtido en la noticia criminal No. 5400160011312015507696 No. Interno P-875 contra JESUS ALIRIO SANGUINO ZAMBRANO por el delito de FRAUDE PROCESAL, desde que se interpuso hasta la fecha, para lo cual deberá allegar copia de dichas actuaciones. Oficiéase en tal sentido.

NOTIFICQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

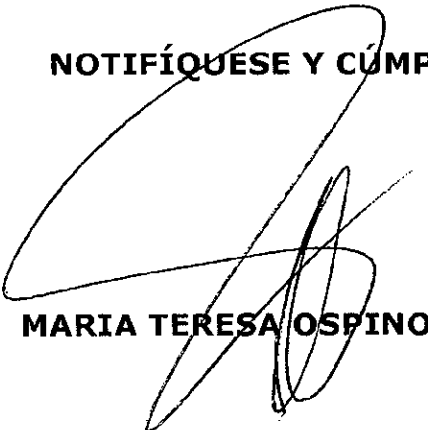
San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-063**

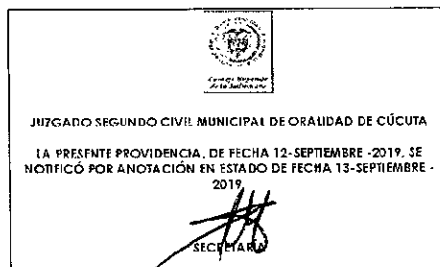
Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada DIANA YURLEY RAMON CASTILLO a la dirección de correo electrónico y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



11

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

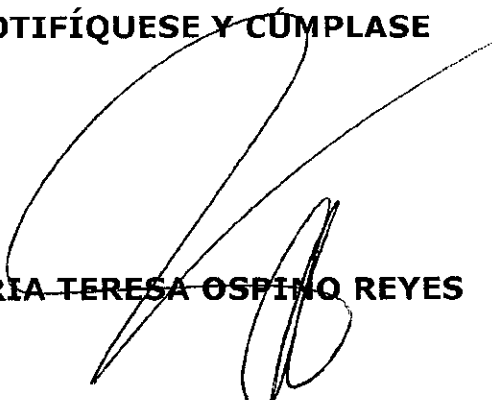
San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-063**

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por COMFANORTE visto a folio 10 C2, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-SEPTIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 13-SEPTIEMBRE -2019.
 SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-1006**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de NANCY DE JESUS MUÑOZ MUÑOZ.

ANTECEDENTES

La señora NANCY DE JESUS MUÑOZ MUÑOZ se comprometió con BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Pagare No. 051016100013652 por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$9.924.077) pagaderos a día cierto y determinado 18 de diciembre de 2014.

El día 25 de octubre de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra NANCY DE JESUS MUÑOZ MUÑOZ por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagare ya descrito y mediante auto once de diciembre de 2017 este Despacho libró mandamiento de pago visto a folio 39.

La demandada NANCY DE JESUS MUÑOZ MUÑOZ se notificó por intermedio de Curadora Ad-Litem, quien dentro del término de ley contesto la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 87 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor Pagare ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el

Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra ella.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada NANCY DE JESUS MUÑOZ MUÑOZ para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

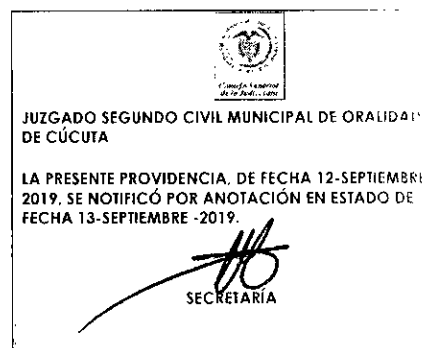
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada NANCY DE JESUS MUÑOZ MUÑOZ y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$490.000), a cargo de la demandad NANCY DE JESUS MUÑOZ MUÑOZ a y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-789**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por RF ENCORE S.A.S. quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de FREDY YESID DUARTE ESCALANTE.

ANTECEDENTES

El señor FREDY YESID DUARTE ESCALANTE se comprometió con RF ENCORE S.A.S. mediante Pagare No. 134798009588 por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 43/100 (\$10.597.234,43) pagaderos a día cierto y determinado 05 de mayo de 2017.

El día 30 de agosto de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra FREDY YESID DUARTE ESCALANTE por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagare ya descrito y mediante auto diecinueve de septiembre de 2017 este Despacho libró mandamiento de pago visto a folio 25.

El demandado FREDY YESID DUARTE ESCALANTE se notificó por intermedio de Curadora Ad-Litem, quien dentro del término de ley contesto la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 81 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado FREDY YESID DUARTE ESCALANTE para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y favor de RF ENCORE S.A.S.

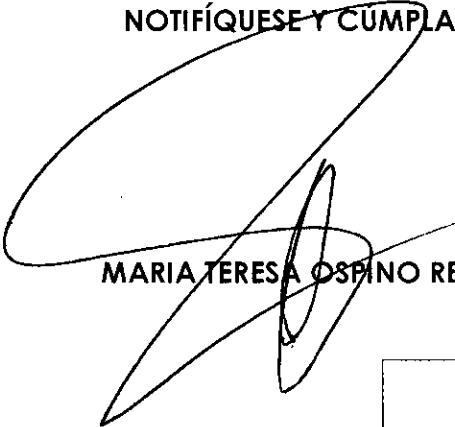
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

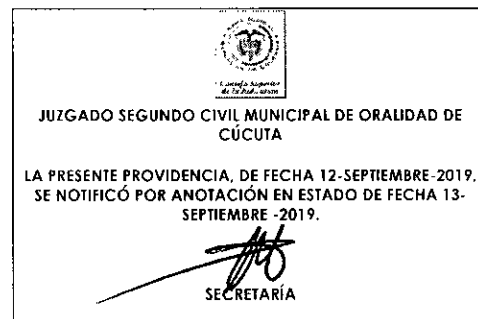
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada FREDY YESID DUARTE ESCALANTE y a favor de la parte demandante RF ENCORE S.A.S. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$530.000), a cargo del demandado FREDY YESID DUARTE ESCALANTE y a favor de la parte demandante RF ENCORE S.A.S, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2016-838**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS a través de apoderado judicial, y en contra de LUIS ALBERTO SANABRIA VELASCO.

ANTECEDENTES:

El señor LUIS ALBERTO SANABRIA VELASCO, se constituyó deudor de la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS por concepto de consumo de energía eléctrica contenido en la factura No. 88471809-3, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$5.244.990) más los intereses moratorios.

El 13 de diciembre de 2016 se presentó demanda ejecutiva contra LUIS ALBERTO SANABRIA VELASCO, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la factura vista a folio 2 C1, por lo que éste Despacho mediante auto del 16 de enero del 2017 libro mandamiento de pago visto a folios 19-20.

El demandado LUIS ALBERTO SANABRIA VELASCO se notificó por intermedio de curadora ad-litem, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue aprovechada pues dio contestación a la demanda pero sin formular medios exceptivos a su favor, tal y como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 61 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el 422 del Código

General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – factura se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 774 ibídem, es decir contiene: la fecha de vencimiento, la fecha de recibo, y el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago, y del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 que fue modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del 422 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado LUIS ALBERTO SANABRIA VELASCO para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

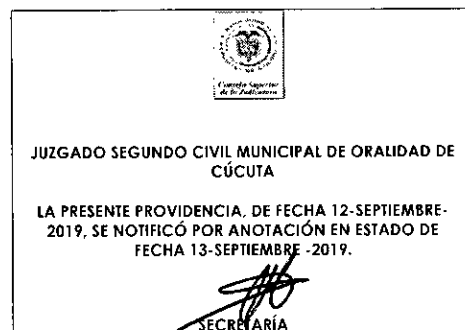
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada LUIS ALBERTO SANABRIA VELASCO y a favor de la parte demandante CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000), a cargo del señor LUIS ALBERTO SANABRIA VELASCO y a favor de la parte demandante CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-312**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo bastante prudencial y el curador Ad-Litem designado por auto adiado 12 de marzo de 2019 no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone relevar al mismo y en consecuencia designa como Curador *Ad-Litem*, a la Doctora GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA ubicada en la Avenida 6 # 10-82 Oficina 407 Banco de Bogotá de esta ciudad del demandado LUIS GILBERTO ORTIZ CASTRO. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

Por otra parte y como quiera que el Doctor LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ BLANCO no se acercó a este Despacho a recibir notificación de su encargo, ni tampoco justifico por qué no acepta la designación, esta Unidad Judicial dispone dejar en libertad a la apoderada judicial para acudir al Consejo Superior de La Judicatura, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-SEPTIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 13- SEPTIEMBRE - 2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-960

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la publicación del edicto de la parte demandada MARGARITA OJEDA M., la cual debe contener la certificación de permanencia en la web por parte de la entidad por la cual público, el edicto, la fecha de publicación, el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF, teniendo en cuenta que se debe publicar conforme a los datos del presente proceso y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-SEPTIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 13- SEPTIEMBRE -2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2014-287**

En vista que no fue objetado el avalúo comercial del bien inmueble presentado por la parte actora y obrante a folios 214-223 C2 del expediente y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 98.203.900) del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-93707, al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-SEPTIEMBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 13- SEPTIEMBRE -2019.  SECRETARÍA
--

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-0727

FABIAN ALBERTO CARVAJAL RUEDA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de GUSTAVO ADOLFO MORA PARADA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a GUSTAVO ADOLFO MORA PARADA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a FABIAN ALBERTO CARVAJAL RUEDA, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio No. LC-21113637870, mas los intereses de plazo causados a partir del día 15 de Enero de 2018 hasta el día 15 de Enero de 2019, mas los intereses de mora causados a partir del 16 de Enero de 2019, hasta que se efectue el pago total de la obligacion a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

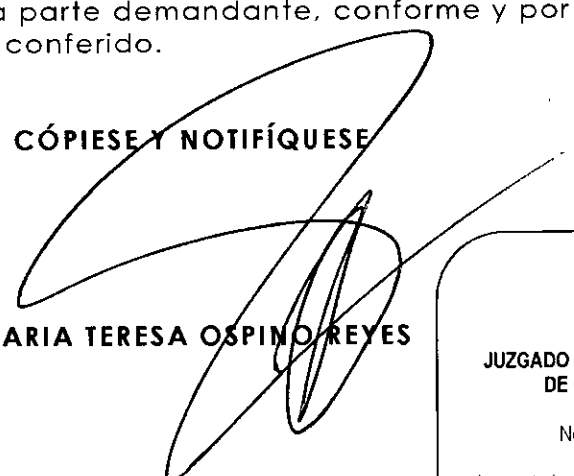
SEGUNDO: NOTIFICAR a GUSTAVO ADOLFO MORA PARADA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

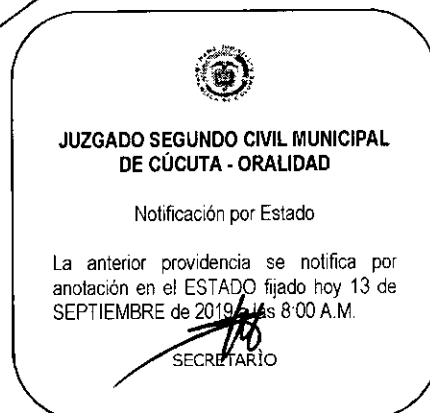
TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, DOCE (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2018-364

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de LILIANA BERMUDEZ ARDILA.

ANTECEDENTES

La señora LILIANA BERMUDEZ ARDILA se comprometió con ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ mediante Letra Cambio No. 01 vista a folio 2 por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) pagaderos a día cierto y determinado 10 de diciembre de 2017.

El día 24 de abril de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra LILIANA BERMUDEZ ARDILA por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita y mediante auto 15 de mayo de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago visto a folio 9.

La demandada LILIANA BERMUDEZ ARDILA se notificó por intermedio de Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 39 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada LILIANA BERMUDEZ ARDILA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y favor de ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada ADOLFO ROJAS ROZO y a favor de la parte demandante LILIANA BERMUDEZ ARDILA. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), a cargo de la demandada LILIANA BERMUDEZ ARDILA y a favor de la parte demandante ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00756**

LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de MARYUBELÉN IBAÑEZ SANGUINO.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MARYUBELÉN IBAÑEZ SANGUINO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ, la suma de:

A. PAGARE A LA ORDEN No. 0818:

1. UN MILLON DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ML (\$1.200.698) por concepto de capital, más los intereses de moratorios causados a partir del 16 de Julio de 2018, hasta el 16 de Agosto de 2019 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MARYUBELÉN IBAÑEZ SANGUINO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 13 de SEPTIEMBRE de 2019 a 8:00 A.M.

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-00736

El BANCO BOGOTA, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del señor GILBERT RAMON BLANCO PARRA.

Una vez revisando el libelo demandatorio no reúne las exigencias del numeral numeral 1º del Artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que si bien se anexo poder pero este no se encuentra suscrito por el poderdante.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-1043**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTA quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de JAVIER MARTINEZ OSORIO.

ANTECEDENTES

El señor JAVIER MARTINEZ OSORIO se comprometió con BANCO DE BOGOTA mediante Pagare No. 13488325 por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$13.207.867) pagaderos a día cierto y determinado 24 de octubre de 2017.

El día 08 de noviembre de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra JAVIER MARTINEZ OSORIO por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagare ya descrito y mediante auto diecinueve de diciembre de 2017 este Despacho libró mandamiento de pago visto a folio 14.

El demandado JAVIER MARTINEZ OSORIO se notificó por intermedio de Curadora Ad-Litem, quien dentro del término de ley contestó la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 56 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado JAVIER MARTINEZ OSORIO para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y favor de BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada JAVIER MARTINEZ OSORIO y a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$660.000), a cargo del demandado JAVIER MARTINEZ OSORIO y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2016-345

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS a través de apoderado judicial, y en contra de ORFELINA TAMARA DURAN.

ANTECEDENTES:

La señora ORFELINA TAMARA DURAN, se constituyó deudora de la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS por concepto de consumo de energía eléctrica contenido en la factura No. 84160368-0, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$7.380.280) más los intereses moratorios.

El 25 de abril de 2016 se presentó demanda ejecutiva contra ORFELINA TAMARA DURAN, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la factura vista a folio 2 C1, por lo que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, del Distrito Judicial de Cúcuta mediante auto del 15 de junio del 2016 libro mandamiento de pago visto a folios 27-28.

La demandada ORFELINA TAMARA DURAN se notificó por intermedio de curadora ad-litem, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue aprovechada pues dio contestación a la demanda pero sin formular medios exceptivos a su favor, tal y como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 57 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada,

emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra ella.

Así mismo el título valor – factura se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 774 ibídem, es decir contiene: la fecha de vencimiento, la fecha de recibo, y el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago, y del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 que fue modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del 422 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución contra la demandada ORFELINA TAMARA DURAN para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

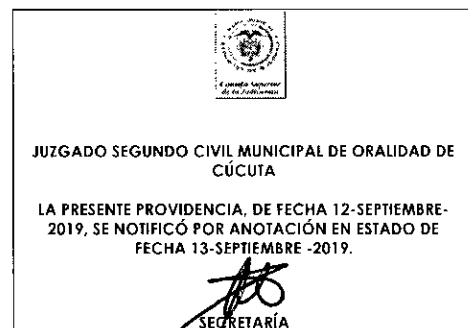
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada ORFELINA TAMARA DURAN y a favor de la parte demandante CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000), a cargo de la señora ORFELINA TAMARA DURAN y a favor de la parte demandante CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-349

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS a través de apoderado judicial, y en contra de MARTHA LUCILA BEDOYA DIAZ.

ANTECEDENTES:

La señora MARTHA LUCILA BEDOYA DIAZ, se constituyó deudora de la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS por concepto de consumo de energía eléctrica contenido en la factura No. 96054170-4, por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.833.740) más los intereses moratorios.

El 16 de abril de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra MARTHA LUCILA BEDOYA DIAZ, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la factura vista a folio 2 C1, por lo que este Despacho mediante auto del 23 de mayo del 2018 libro mandamiento de pago visto a folio 18.

La demandada MARTHA LUCILA BEDOYA DIAZ se notificó por intermedio de curadora ad-litem, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue aprovechada pues dio contestación a la demanda pero sin formular medios exceptivos a su favor, tal y como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 45 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada,

emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra ella.

Así mismo el título valor – factura se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 774 ibídem, es decir contiene: la fecha de vencimiento, la fecha de recibo, y el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago, y del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 que fue modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del 422 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada MARTHA LUCILA BEDOYA DIAZ para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

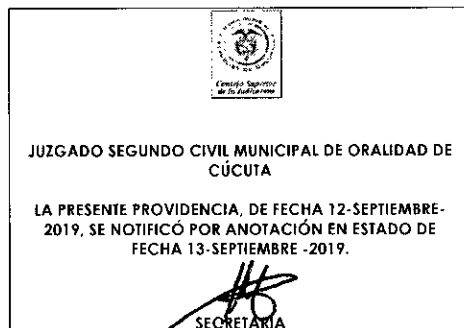
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada MARTHA LUCILA BEDOYA DIAZ y a favor de la parte demandante CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000), a cargo de la señora MARTHA LUCILA BEDOYA DIAZ y a favor de la parte demandante CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SENTENCIA-VERBAL SUMARIO-RESTITUCIÓN
RAD. 2018-1146**

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesto por la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de BIBIANA MARCELA CASTRILLON CHALARCA.

HECHOS

Por documento privado del 22 de agosto de 2016 INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. dio en arrendamiento a BIBIANA MARCELA CASTRILLON CHALARCA, el INMUEBLE ubicado en la calle 2 # 7E-76 Local 1 Barrio Quinta Bosch de esta ciudad.

El término de duración del contrato fue de 12 meses contados desde el día 01 de septiembre 2016, y el canon de arrendamiento se estipulo en el contrato en la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000) pagaderos los 5 primeros días de cada mes por mensualidades anticipadas, el cual se ha venido ajustando.

El demandado se encuentra en mora de cancelar la renta desde el mes de septiembre a noviembre de 2018.

PRETENSIONES

La parte actora en su libelo demandatorio solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento del demandado, entrega, restitución y el lanzamiento del demandado y de las personas que deriven derechos y se localicen en el inmueble, al demandante el INMUEBLE ubicado en la calle 2 # 7E-76 Local 1 Barrio Quinta Bosch de esta ciudad.

PRUEBAS

A la demanda se anexó: 1) Poder para actuar; 2) Contrato de Arrendamiento; 3) Copia de la demanda para el archivo del Juzgado y para el traslado de la demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos exigidos por la Ley, este despacho judicial mediante proveído del 15 de enero 2019 admitió la demanda y se le corrió traslado a la demandada el término de 10 días.

La parte demandada BIBIANA MARCELA CASTRILLON CHALARCA se notificó por medio de Curador Ad-Litem, el cual dio contestación a la demanda formulando como medio exceptivo la excepción genérica, no obstante no se opuso a las pretensiones conforme a la constancia vista a folio 47.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para las partes (Artículo 1602 del Código Civil); las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

El Numeral 1º del Artículo 9º de Ley 820 de 2003, impone como obligación al arrendatario, pagar al arrendador la renta o precio del arrendamiento, so pena de que conforme al Numeral 1º del Artículo 22 de la citada ley, el arrendador pueda unilateralmente dar por terminado el contrato.

Cuanto se invoquen como causales de terminación del contrato de arrendamiento el no pago de la renta, para que se pueda predicar la mora en el arrendatario, deben haberse surtido los requerimientos establecidos en el Artículo 2035 del Código Civil, salvo que en lo respectivo contrato haya expresamente renunciado a los mismos.

Sobre el particular el Artículo 2035 del Código Civil establece: *"La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificaré el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días"*.

Significa entonces que la ley ha establecido como requisito de procedibilidad la realización de los requerimientos para constitución en mora en la forma prevista en el precepto mencionado, los cuales deben cumplirse bien sea porque hayan sido efectuados extraprocesalmente o porque sean solicitados como diligencia previa en la demanda, salvo que se haya renunciado expresamente a ellos en el contrato de arrendamiento.

En tal sentido el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra *"Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"* señala: *"Como la única posibilidad legal para definir judicialmente controversias referentes a la restitución de la tenencia por arrendamiento es la prevista en el proceso declarativo abreviado (art. 384 del C.G.del P.)"* Los requerimientos del art. 2035 del C.C. cuando no se han renunciado deben cumplirse, pero no impiden que dentro de este trámite amplio se defina lo atinente a si debe declararse o no la terminación del contrato por haberse presentado incumplimiento.

Tan evidente es lo anterior que el art. 384 del C. G. del P., permite que con la demanda donde se pide la restitución de la tenencia se solicite que se efectúen los requerimientos de que trata el art. 2035 para cumplir con el requisito de constituir en mora que exige la ley en este evento, lo que a todas luces sería un contrasentido si el cumplir con esa diligencia otorgara la oportunidad de pagar y, además de enervar el proceso, pues si de eso se tratare, la ley hubiese exigido de manera obligatoria el requerimiento como paso extrajudicial y previo a la iniciación del proceso." (Pág. 141 Tomo II Parte Especial Sexta Edición).

La parte demandante allegó el contrato de arrendamiento visto a folio 2 al 10 del expediente, manifestando que la parte demandada adeuda los cánones correspondientes desde el mes de septiembre a noviembre de 2018, lo cual no fue controvertido por la parte demandada, pues como se dijo, no se formuló medio exceptivo a su favor.

En el libelo demandatorio se afirma, que la arrendataria demandada, han dejado de cancelar en debida forma los cánones de arrendamiento desde el mes septiembre a noviembre de 2018. Esta afirmación por tener el carácter de indefinida, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 167 del Código General del proceso, no requiere ser probada y al no haber sido tampoco desvirtuada por la demandada, toda vez que guardó silencio al requerimiento hecho por éste Juzgado, por lo tanto se tiene como cierta.

Lo anterior permite inferir que se estructura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Numeral 1º del Artículo 518 del Código de Comercio.

Así las cosas, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada BIBIANA MARCELA CASTRILLON CHALARCA y a favor de la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S..

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. y la señora BIBIANA MARCELA CASTRILLON CHALARCA, respecto del bien INMUEBLE ubicado en la calle 2 # 7E-76 Local 1 Barrio Quinta Bosch de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada la señora BIBIANA MARCELA CASTRILLON CHALARCA que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante, INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., el inmueble que recibió en arrendamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada BIBIANA MARCELA CASTRILLON CHALARCA y a favor de la parte demandante INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. Tásense.

QUINTO: Conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del proceso, fíjense como Agencias en Derecho la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), inclúyase en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada BIBIANA MARCELA CASTRILLON CHALARCA y a favor de la parte demandante INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO IMPROPIO
RAD: 2018-442**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por ALVARO PACHECO ROPERO actuando a través de apoderado judicial y en contra de MICHAEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ.

ANTECEDENTES

MICHAEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ, le fue ordenado cancelar a ALVARO PACHECO ROPERO la suma determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2019 visto a folio 60.

Como base de la acción ejecutiva, la parte actora solicito librar mandamiento de pago, y mediante auto de 29 de mayo de 2019 libro mandamiento de pago visto a folio 61.

El demandado MICHAEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ se notificó por estado, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad que fue desaprovechada puesto que dentro del término de ley no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 63.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el auto ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

Del escrito que antecede proveniente del apoderado de la parte demandante, agréguese al proceso, de la misma manera **REQUIÉRASE** al pagador y/o quien haga sus veces de ECOPETROL S.A, a fin de que informe sobre el cumplimiento al oficio No. 2392 de 04 de julio de 2018 y radicado en tal entidad el día 13 de julio de 2018.

Oficiése en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse

responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Oficiese.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra el demandado MICHAEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019) y a favor de ALVARO PACHECO ROPERO.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada ALVARO PACHECO ROPERO y a favor de la parte demandante MICHAEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ. Tásense.

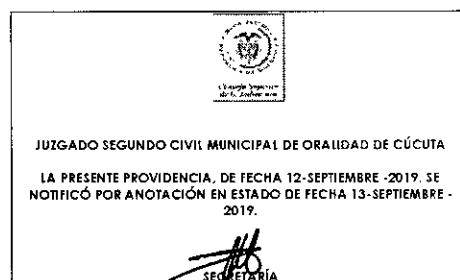
CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000), a cargo del demandado ALVARO PACHECO ROPERO y a favor de la parte demandante MICHAEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

QUINTO: REQUIÉRASE al pagador y/o quien haga sus veces de ECOPETROL S.Á, a fin de que informe sobre el cumplimiento al oficio No. 2392 de 04 de julio de 2018 y radicado en tal entidad el día 13 de julio de 2018.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza
JP



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTAZ<

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2018-051 – MINIMA CUANTIA

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte demandada se notificó por intermedio de curador Ad-Litem y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa contesto la demanda pero sin proponer medios exceptivos, según constancia secretarial vista a folio 75 del expediente.

El bien inmueble se encuentra embargado y secuestrado, según consta a folios 27-38 y 39 del expediente,

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de MARIA DE JESUS CHACON VEGA, y en contra de BEATRIZ ROCIO GIRALDO LUNA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diez (14) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 14 de febrero de 2.018, y a favor de MARIA DE JESUS CHACON VEGA.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada BEATRIZ ROCIO GIRALDO LUNA: según Escritura Pública No. 5.522 del 27 de agosto de 2013, Local comercial # 1-037 de la Galería Popular El Oiti, ubicado en la calle 10 con avenida 7 # 6/75 81/87 por la calle 10 y # 10/71/45 por la avenida 7 de esta ciudad y según certificado de Libertad y Tradición ubicado en la calle 10 con avenida 7 # 6-81 y 10-45 Edificio Centro Comercial "El Oiti" Local 1-037 de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos galería popular Oiti: **NORTE:** En 31.55 mts con la calle 10, **SUR:** En 42.00 mts con la Droguería Táchira de Dioscoro Méndez Good, **ORIENTE:** En 74.30 mts con la construcción de propiedad de los hermanos Hellal, **OCCIDENTE:** En 74.10 mts con la avenida 7 y Linderos Del Local Comercial No. 10-37: **NORTE:** En (1.70) metros con pasillo de circulación, **SUR:** En (1.70) metros con local 1-040, **ORIENTE:** En (1.63) metros local 1-036, **OCCIDENTE:** En (1.63) metros con el local 1-038, CENIT: En altura variable de 2.65 mts a 3.35 mts con espacio libre de bajo la placa de entrepiso del segundo piso, NADIR: Con la placa de entrepiso del primer piso Coeficiente de Copropiedad 0.094% e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-180386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada BEATRIZ ROCIO GIRALDO LUNA y a favor de la parte demandante MARIA DE JESUS CHACON VEGA. Tásense.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), a cargo de la demandada BEATRIZ ROCIO GIRALDO LUNA y a favor de la parte demandante MARIA DE JESUS CHACON VEGA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de
SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-1104**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de VIRGELMA LEON AMAYA Y KAREN LORENA CASTELLANOS LEON.

ANTECEDENTES

Las señora VIRGELMA LEON AMAYA Y KAREN LORENA CASTELLANOS LEON se comprometieron con BANCO DE BOGOTÁ mediante pagare No. 60339324 visto a folios 2-3, por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 20.890.609), pagadero a día cierto y determinado 25 de octubre de 2017 y pagare No. 60339324-0807 visto a folio 4-5 por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$841.041) pagaderos a día cierto y determinado 25 de octubre de 2017.

El día 20 de noviembre de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra VIRGELMA LEON AMAYA Y KAREN LORENA CASTELLANOS LEON por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagare ya descrito y mediante auto 16 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago visto a folio 8.

La demandada VIRGELMA LEON AMAYA se notificó personalmente quien dentro del término de ley no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos conforme a constancia secretarial vista a folio 81 y KAREN LORENA CASTELLANOS LEON se notificó por conducta concluyente, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 87 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un acta o documento procedente del deudor,

o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Agréguese al expediente el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folios 88-91.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra las demandadas VIRGELMA LEON AMAYA Y KAREN LORENA CASTELLANOS LEON para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018) y favor de BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada VIRGELMA LEON AMAYA Y KAREN LORENA CASTELLANOS LEON a prorrata y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de las demandadas VIRGELMA LEON AMAYA Y KAREN LORENA CASTELLANOS LEON a prorrata y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

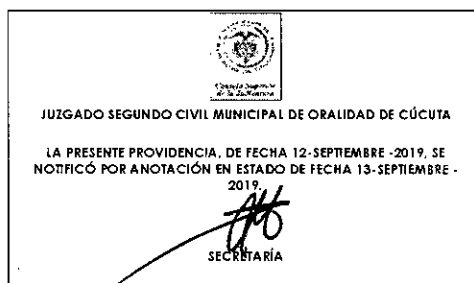
QUINTO: Agréguese al expediente el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folios 88-91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-029**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por RONALDO PEREZ AREVALO quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de ALVARO RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

El señor RONALDO PEREZ AREVALO se comprometió con ALVARO RODRIGUEZ mediante Escritura Pública-Hipoteca No. 6968-2018 del 10 de Diciembre de 2018 de la Notario Segunda del Circulo de Cúcuta visto a folio 3,4,5,6 y 7, por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000), pagadero a día cierto y determinado 10 de septiembre de 2018.

El día 18 de enero de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra ALVARO RODRIGUEZ por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego la Escritura Pública-Hipoteca ya descrita y mediante auto del 22 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago visto a folio 39.

El demandado ALVARO RODRIGUEZ se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 52 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Escritura Pública-Hipoteca se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra del demandado ALVARO RODRIGUEZ para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) y favor de RONALDO PEREZ AREVALO.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

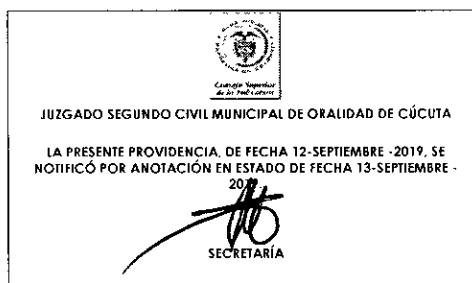
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada ALVARO RODRIGUEZ y a favor de la parte demandante RONALDO PEREZ AREVALO. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado ALVARO RODRIGUEZ y a favor de la parte demandante RONALDO PEREZ AREVALO, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO PRENDARIO
RAD: 2019-378**

Sería el caso dar aplicación a lo normado en el artículo 468 del C.G.P, de no observarse que aún no se ha perfeccionado la medida cautelar decretada, razón por la cual se requiere a la parte actora a fin de allegue la inscripción de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de (30) días so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 13 de
SEPTIEMBRE de 2019 a las
8:00 A.M.

SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-657**

Agréguese al expediente y acéptese la justificación allegada por la parte demandada ALMACEN VIDRIOS GILBERTO CASADIEGO JACOME Y CIA LTDA a través de su representante legal GILBERTO DE JESUS CASADIEGO JACOME respecto a la inasistencia a la audiencia celebrada el día 15 de agosto de 2019, de conformidad con el inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P.

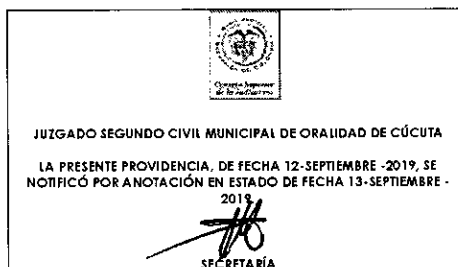
Como quiera que obra poder conferido visto a folio 55 al Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada ALMACEN VIDRIOS GILBERTO CASADIEGO JACOME Y CIA LTDA representada legalmente por GILBERTO DE JESUS CASADIEGO JACOME, para los fines y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-657**

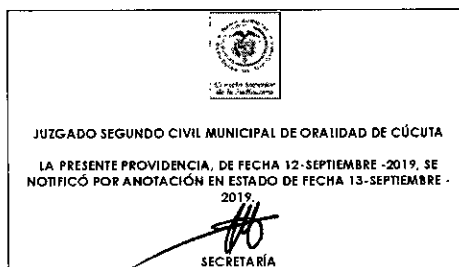
Agréguese al expediente el informe rendido por el secuestre Robert ALFONSO JAIMES GARCIA visto a folios 45 al 47 y póngase en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-1136**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A. quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de JOSE ARIDES GUEVARA ACOSTA y ELDA DURAN VILLAMIZAR.

ANTECEDENTES

Los señores JOSE ARIDES GUEVARA ACOSTA y ELDA DURAN VILLAMIZAR se comprometió con BANCO CAJA SOCIAL S.A. mediante Pagare No. 33011186694 por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000) pagaderos a día cierto y determinado 05 de marzo de 2016.

El día 30 de noviembre de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra JOSE ARIDES GUEVARA ACOSTA y ELDA DURAN VILLAMIZAR por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagare ya descrito y mediante auto del 25 de abril de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago visto a folio 37.

Los demandados JOSE ARIDES GUEVARA ACOSTA y ELDA DURAN VILLAMIZAR se notificaron por intermedio de Curadora Ad-Litem, quien dentro del término de ley contestó la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 78 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra ellos.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados JOSE ARIDES GUEVARA ACOSTA y ELDA DURAN VILLAMIZAR para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) y favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

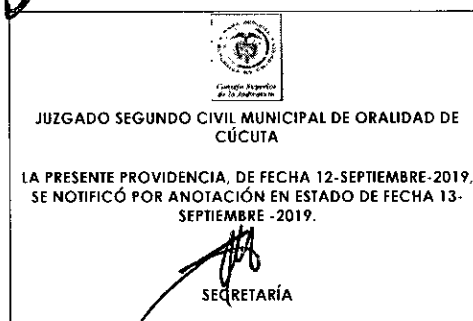
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada JOSE ARIDES GUEVARA ACOSTA y ELDA DURAN VILLAMIZAR a prorrata y a favor de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de los demandados JOSE ARIDES GUEVARA ACOSTA y ELDA DURAN VILLAMIZAR a prorrata y a favor de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-1078

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de JORGE PRIETO PINEDA.

ANTECEDENTES

El señor JORGE PRIETO PINEDA se comprometió con BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. mediante Pagare visto a folio 9 del C1 por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$33.932.167) pagaderos a día cierto y determinado 30 de agosto de 2017.

El día 14 de noviembre de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra JORGE PRIETO PINEDA por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagare ya descrito y mediante auto treinta de mayo de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago visto a folio 20.

El demandado JORGE PRIETO PINEDA se notificó por intermedio de Curadora Ad-Litem, quien dentro del término de ley contestó la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 51 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado JORGE PRIETO PINEDA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y a favor de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

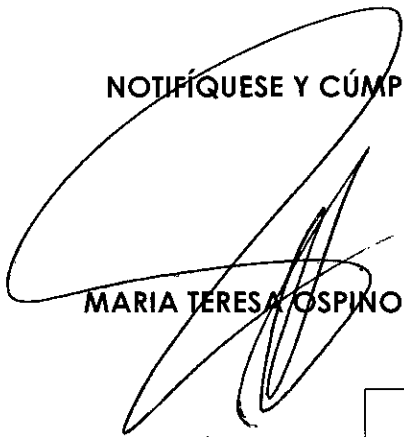
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada JORGE PRIETO PINEDA y a favor de la parte demandante BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado JORGE PRIETO PINEDA y a favor de la parte demandante BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

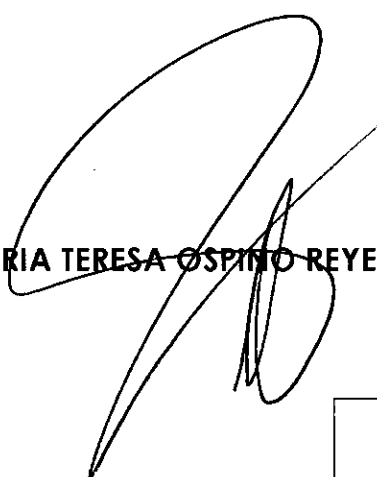
REF: EJECUTIVO

RAD: 2018-618

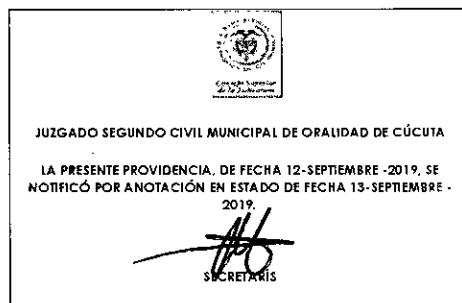
Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD SAID AMBULANCIA S.A.S a la dirección de correo electrónico inmersa en la Cámara de Comercio vista a folio 20 C2 y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-317

Requírase la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación por aviso de la parte demandada JORGE LUIS PINEDA ORELLANO y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-SEPTIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 13- SEPTIEMBRE, 2019.
 SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

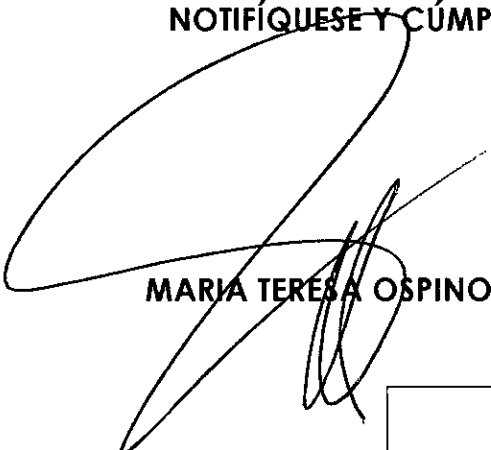
San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1134

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 13, esta Unidad Judicial no accede a ello por improcedente y requiere al mismo a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada JESSICA KATHERINE VEGA VANEGAS y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

J.P

 Poder Judicial de la Federación
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-SEPTIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 13- SEPTIEMBRE 2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
RAD: 2019-440

Como quiera que obra sustitución de poder al Dr. HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAN visto a folios 20-21, reconózcasele como apoderado judicial sustituto de la parte solicitante para los fines y efectos que alude la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-SEPTIEMBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 13-SEPTIEMBRE -2019.  SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

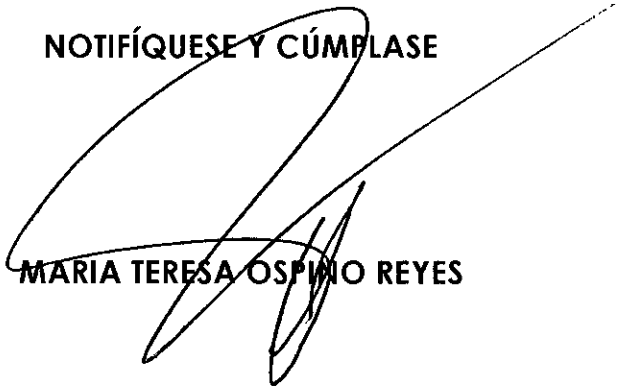
San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-841

Agréguese al expediente el memorial que antecede visto a folios 61 al 69 C1 proveniente del Operador de Insolvencia ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES del CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, mediante el cual informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES identificado con cedula de ciudadanía # 91.241.756 fue aceptada, y en atención a ello, el Despacho ordena la suspensión del presente proceso tal como lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso. Envíese comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-762

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-00762

NELSON DAVID NAVA CORREA, a través de endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de ORESTES LEAL RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ORESTES LEAL RODRIGUEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a NELSON DAVID NAVA CORREA, las siguientes sumas:

1. SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio No. LC-21110338700, mas los intereses de plazo causados a partir del día 26 de Octubre de 2017 hasta el día 01 de Octubre de 2018, mas los intereses de mora causados a partir del 02 de Octubre de 2018, hasta que se efectue el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ORESTES LEAL RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA, como endosatario en procuración.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES



5

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019-00620**

En atención a la constancia secretarial vista a folio que antecede, córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por el demandado LUIS VIDAL PITTA CORREA, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo estipula el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MENOR)
RAD. 2019 -00753

BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutivo prendaria a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JOHN ALEXANDER QUICENO JOYA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA a JOHN ALEXANDER QUICENO JOYA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO PICHINCHA S.A., la suma de:

A. PAGARE No. 9219458:

1. CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS ML (\$40.382.380) por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 19 de Marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JOHN ALEXANDER QUICENO JOYA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora YULYS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 13 de SEPTIEMBRE de 2019 a
las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA)
RAD. 2019-00735**

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de TEOREMA ZAPATOS S.A.S., LUZ STELLA PABON GONZALEZ y CAROLINA BALLEEN CASTELLANOS.

Seria del caso proceder a admitir, si no se observare que la demanda no reúne las exigencias del Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, como es que se lo acompañe el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado TEOREMA ZAPATOS S.A.S por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 13 de SEPTIEMBRE de 2019 a las
8:00 A.M.

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2019-00743

TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS cesionario de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ARCINIEGAS NIÑO GERSON MIGUEL.

Una vez revisando el libelo demandatorio no reúne las exigencias del numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese con precisión y claridad lo que se pretende, toda vez que en las pretensiones de la demanda solicita se libre mandamiento de pago en contra de una persona distinta a la que suscribe el título valor base de la presente ejecución "Pagaré"; por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare tal incongruencia y enuncie el nombre de la persona a quien pretende ejecutar dentro del presente trámite.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., conforme a los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

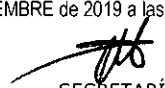
La Jueza,

MARIA TERESA CUPINO REYES


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


 SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2016-00693**

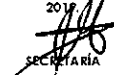
En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que se efectuó el traslado del recurso de apelación conforme a lo ordenado por el superior Jerárquico Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, ordénese su remisión nuevamente al Juzgado precitado. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSTINO REYES

CAVS

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-SEPTIEMBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 13-SEPTIEMBRE- 2019  SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-00755

BANCOLOMBIA S.A, a través de endosatario en procuracion, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de LYNDY YOVANA BAYONA LOAIZA, ALIX MEDINA RAMIREZ y FREDY YOANY VARGAS MEDINA.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores LYNDY YOVANA BAYONA LOAIZA, ALIX MEDINA RAMIREZ y FREDY YOANY VARGAS MEDINA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al GRUPO SURTITEX S.A., la suma de:

A. DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$12.797.750.00) por concepto de capital contenido en el Pagare No. 2213, mas los intereses moratorios causados a partir del día 13 de Agosto de 2019, hasta que se efectue el pago total de la obligacion a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores LYNDY YOVANA BAYONA LOAIZA, ALIX MEDINA RAMIREZ y FREDY YOANY VARGAS MEDINA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO como endosatario en procuracion, conforme a los términos del endoso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
el ESTADO fijado hoy 13 de SEPTIEMBRE
2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: PERTENENCIA

RAD: 2019-040

Póngase en conocimiento de la parte actora los escritos provenientes de AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO visto a folios 57-60, UNIDAD PARALA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS visto a folio 68, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICIOS DE CUCUTA visto a folios 69-70 e INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) visto a folio 72, para los fines que estime pertinentes.

Agréguese las fotos de Valla allegadas por el apoderado judicial de la parte actora vistas a folios 62-63, en el estanco procesal oportuno.

Por secretaria désele trámite a la publicación del edicto de los herederos indeterminados de los causantes y de las personas indeterminadas allegada por el apoderado judicial de la parte actora visto a folios 66-67.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-SEPTIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 13- SEPTIEMBRE -2019.  SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2013-391**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de parte actora visto a folio 97, el Despacho dispone señalar el día dieciocho (18) del mes de noviembre del año 2019 a las hora 08:00 a.m., como fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de ROSMARY CAMPEROS BOTELLO identificado con la placa CUC-427, servicio particular, clase automóvil, marca CHEVROLET, línea SPARK (2) LTMV 1, modelo 2011, color Blanco Arco Bicipa, número de motor B10S1612734KC2, número de chasis 9GAMM6106BB033609.

Adviértase que, será postura admisible la que cobra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del 40% del mismo ante la oficina competente.

Elabórese el correspondiente aviso de remate el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso como lo dispone el artículo 450 del Código General del Proceso.

Hágasele saber al rematante que dé conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 de la normatividad en cita, debe presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado dentro del hora, el cual debe contener además de esta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 ibídem, cuando fuere necesario. Igualmente que debe consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del remate, el saldo del precio, así como el impuesto del 5% sobre el valor final del remate, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito actualizada, toda vez que la que se encuentra aprobada hasta 31 de enero de 2015.

Exhortar al oficial mayor con el fin de no volver a incurrir en la demora en el ingreso al Despacho aquí observada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza
JP

 Gran Secretaría de Despacho
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-SEPTIEMBRE -2019. SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 13- SEPTIEMBRE 2019. SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-910**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por WILLIAN ALEXANDER MONTERO SANCHEZ quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de ADOLFO ROJAS ROZO.

ANTECEDENTES

El señor ADOLFO ROJAS ROZO se comprometió con WILLIAN ALEXANDER MONTERO SANCHEZ mediante Letra Cambio No. LC-2119657791 vista a folio 3 por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) pagaderos a día cierto y determinado 24 de junio de 2017.

El día 28 de septiembre de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra ADOLFO ROJAS ROZO por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita y mediante auto 10 de noviembre de 2017 este Despacho libró mandamiento de pago visto a folio 8.

El demandado ADOLFO ROJAS ROZO se notificó por intermedio de Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 39 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado ADOLFO ROJAS ROZO para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y favor de WILLIAN ALEXANDER MONTERO SANCHEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

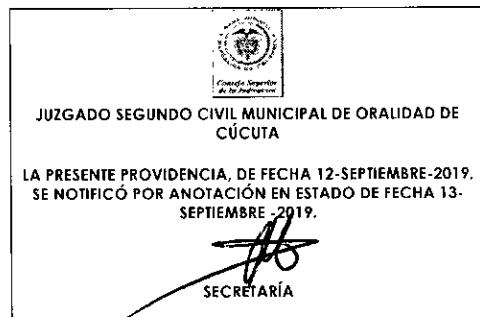
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada ADOLFO ROJAS ROZO y a favor de la parte demandante WILLIAN ALEXANDER MONTERO SANCHEZ. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado ADOLFO ROJAS ROZO y a favor de la parte demandante WILLIAN ALEXANDER MONTERO SANCHEZ, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Doce (12) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1168
CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

Mediante escrito visto a folio 42, la apoderada judicial de la parte actora debidamente facultado, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación y costas, así mismo informa que la obligación a cargo de los demandados se encuentra cancelada a 29 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandante, previo pago de arancel judicial. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de ALVARO ALVAREZ LAZARO y DIANA CAROLINA ESCOBAR CELIS, por pago de las cuotas en mora hasta el 29 de mayo de 2019, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados, déjese a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso Pagare y Contrato de Leasing vistos a folio 8-16 del expediente y, dejando expresa constancia que la que la obligación continua vigente y que ha sido cancelada hasta mayo de 2019. En su lugar, déjese copia de la misma, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa constancia en los libros radicadores.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 13 de septiembre de 2019 a las 8:00
A.M.


Secretaría

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2007-438**

En vista que no fue objetado el avalúo comercial del bien inmueble objeto presentado por la parte actora y obrante a folios 690-721 C1 del expediente y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 155.460.000), al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

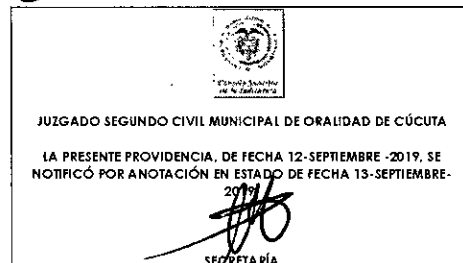
Por economía procesal córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante vista a folios 672 al 677 y la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandada vista a folios 682 al 689.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por el endosatario de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARCELINO FLOREZ UREÑA, por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA OSTINO REYES

Foam.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 13 de septiembre de 2019 a las 8:00
A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL – CON SENTENCIA
(TRADENTE AL ADQUIRENTE)
RAD. 2017-00856**

Mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso de la referencia como quiera que la señora MARIA CELINA CHACON, adquirió el inmueble objeto del proceso.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado la entrega del bien inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso VERBAL del TRADENTE AL ADQUIRENTE, promovido por JUAN ACEVEDO, contra JOSE BLANCO CHACON, por lo anotado.

SEGUNDO: **LEVANTAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-142998 decretada en auto de fecha 10 de noviembre de 2017. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Faom



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de septiembre de 2019 a las 8 00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA

SAN JOSE DE CÚCUTA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante junto con la demande, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BANCO DE BOGOTA, en contra de ELECTROILUMINACIONES LA 12 YAED S.A.S., JESUS EDUARDO MANTILLA CUADROS y RAFAEL PABON MANTILLA por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso con las constancias del caso. En su lugar, déjese copia autentica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Foam.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de septiembre de 2019 a las 8 00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2018-262**

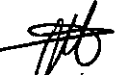
Requíerese a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes la publicación del edicto de las personas indeterminadas y para el cumplimiento de la orden impartida en numeral quinto de auto adiado 05 de junio de 2018, concediéndole para ello el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-SEPTIEMBRE - 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 13-SEPTIEMBRE -2019.  SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2015-890**

Como quiera que por auto adiado 24 de mayo de 2019 se requirió a la parte actora y hasta la presente no ha habido pronunciamiento alguno, esta Unidad Judicial dispone que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 y el numeral primero del artículo 547 C.G.P, requiérase a la parte actora para que informe al Despacho si desea que la ejecución continúe en contra la demandada MARLENE ORTEGA ORTIZ.

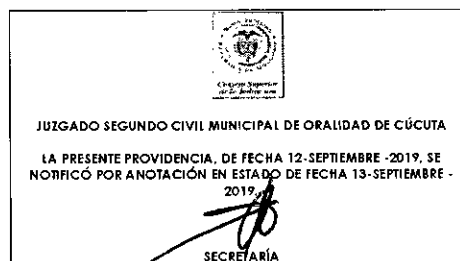
Reconocer personería jurídica a la Dra. JOHANNA SIRLENE BELTRAN TOSCANO para actuar como apoderada judicial de la parte demandante NUBIA MARIA CASTILLO, para los fines y efectos del poder a ella conferido y revóquesele el poder conferido al Dr. PASTOR RINCON SILVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-767

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00767

NORA BEATRIZ CRIADO VELASQUEZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a NORA BEATRIZ CRIADO VELASQUEZ, la suma de:

A.LETRA DE CAMBIO No. 21112727590:

1. CINCO MILLONES DE PESOS ML (\$5.000.000) por concepto de capital, más los intereses de plazo causados a partir del día 15 de Septiembre de 2018 hasta el día 30 de Marzo de 2019, más los intereses de mora causados a partir del 31 de Marzo de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

B.LETRA DE CAMBIO No. 21111633613:

2. QUINCE MILLONES DE PESOS ML (\$15.000.000) por concepto de capital, más los intereses de plazo causados a partir del día 29 de Agosto de 2018 hasta el día 30 de Marzo de 2019, más los intereses de mora causados a partir del 31 de Marzo de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JAIME ALBERTO CRIADO VELASQUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
ESTADO fijado hoy 13 de SEPTIEMBRE de 2019
8:00 A.M.

SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2017-00940**

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada representada por Curador Ad Litem contra el auto de fecha 25 de abril de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

El Curador Ad Litem del señor FABER ANDRES BARRIENTOS SANCHEZ, con fundamento en los arts. 132 Y 133 del C. G. del P., presento NULIDAD contra el auto de fecha 25 de abril de 2018, que libró mandamiento de pago lo sustento así:

"Mi inconformidad con el auto de fecha 25 de abril de 2018, que libró mandamiento de pago radica, en que el título valor (pagare N° 055 0096-002525131), objeto de ejecución no reúne los requisitos formales que establece el artículo 621 del Código de Comercio. De igual manera el numeral 40 del artículo 784 del mismo código señala que se podrán alegar como excepción la fundada en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que no supla expresamente la ley.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

El Apoderado de la entidad demandante, por medio de escrito se pronunció dentro del término legal acerca del recurso de reposición formulado, indicó:

"Tras ser librado mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) en base (sic) al pagare 055-0096-002525131, la contraparte formulo recurso de reposición contra dicho proveído argumentando que no existía la firma del creador del título valor; asimismo, propuso las excepciones de la acción cambiaria, numeral 4 las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que supla expresamente la ley, Sea lo primero en señalar que, la obligación suscrita por el demandado se trata de una obligación unilateral del pago de la suma de dinero en un plazo determinado, por tanto la ausencia

de la firma del representante legal de la entidad demandante no es un requisito que efectué la validez del título base del recaudo ejecutivo".

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, más concretamente la providencia por medio de la cual se libró orden de pago el presente juicio evidencia este Despacho que el mismo fue dictado de acuerdo con las normas y ajustándose perfectamente al trámite impuesto por los artículos 422 y subsiguientes del C.G. del P.

No obstante a lo anterior, y a modo de información, se le hace saber al recurrente que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es un título valor se debe diferenciar entre los generales o comunes no suplidos por la ley y los particulares o especiales para cada caso concreto; en el presente asunto se tiene que el título Genitor del presente asunto es un Pagare el cual como se manifestó anteriormente tiene norma especial para su creación y cobro.

Inicialmente se tiene que el Artículo 621 del Código de Comercio en cuanto a los requisitos comunes indica que:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valoros deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)"

Remembremos la norma en cita es sus artículos 625 y 626.

"Art. 625.- Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.

Art. 626.- El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".

(Subrayado y negrilla fuera del texto)"

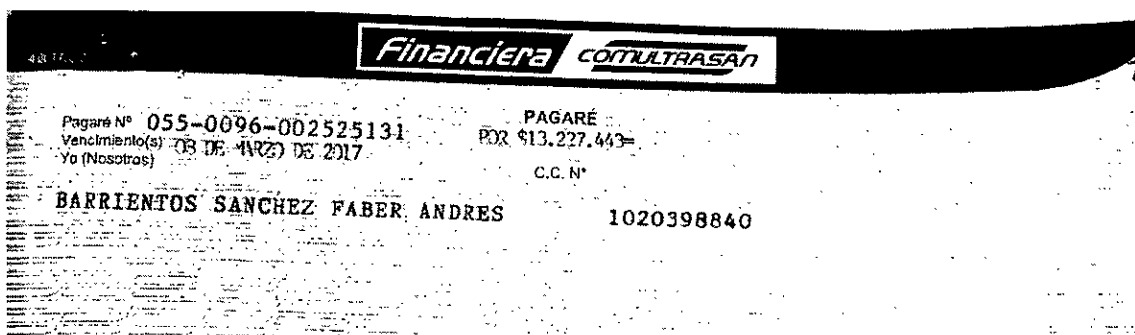
Advirtiéndolo anterior vamos ahora a la norma especial, los artículos 709 y 710 de la ya citada norma nos indica el contenido y los requisitos del título valor Pagare así:

"Art. 709._ Contenido del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1o) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2o) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3o) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4o) La forma de vencimiento. Conc.: 620, 621, 622, 651, 668, 673".

"Art. 710._ Posición jurídica del otorgante. El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio. Conc.: 680 (Subrayado y negrilla fuera del texto)".

Por su parte la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia **STC20214-2017**, indicó:

"La ausencia de la firma física, clara y expresa del emisor, no desvirtúa por sí sola la condición de un título valor. Las propias disposiciones mismas autorizan su sustitución. En efecto, la norma en cuestión señala: "La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto". Esa circunstancia fáctica se halla satisfecha en el caso concreto con el logotipo de la empresa emisora del título, como creadora de las facturas objeto del cobro, el cual se halla impreso en ellas, como expresión de su identificación personal; y por tanto, como manifestación de su voluntad; de no tener otra explicación, no existiría razón alguna, para el hecho demostrado de que la misma empresa emisora del título haya formulado la acción ejecutiva aduciendo aquéllos documentos, y ahora accione en sede constitucional."



Folio 2

Por todo lo anterior es cristalino afirmar que, la idoneidad de una rúbrica en un negocio jurídico o en cualquier otro acto público o privado no depende de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento "La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)", sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo corresponde a un acto personal, del que además se le pueda atribuir la intención de ser expresión del asentimiento frente al contenido del escrito, tan es así lo aquí

afirmado que quien cuenta con el derecho para el cobro de la obligación que se persigue es, la FINANCIERA COMULTRASAN quien actúa en el presente como demandante, en concordancia con ello en la parte superior de las paginas en que se encuentra impreso el titulo valor razón de controversia se haya el nombre de su "creador" por lo que tal requisito exigido por el recurrente se tiene totalmente solventado, y es la potosina razón por la cual se confirmara la decisión.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida de fecha veinticinco (25) de abril de 2018.

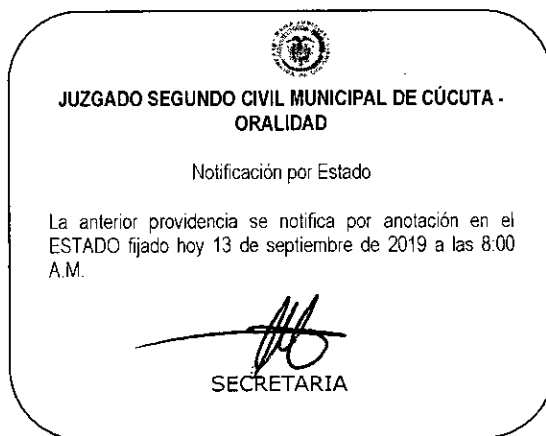
SEGUNDO: ORDENAR por secretaria una vez cobre ejecutoria la presente decisión, proceda a ingresar el proceso al despacho para la decisión que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.
Rad. 2017-00940



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA)
RAD. 2019-0714**

COOPERATIVA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL NORTE DE SANTANDER C.T.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de LAVARAPID JEANS S.A.S.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LAVARAPID JEANS S.A.S., pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S. La suma de:

- A. DOS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS ML (\$2.126.260) por concepto de capital del título valor "Factura de Venta No. 14262" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 21 de Julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- B. DOS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS ML (\$2.126.260) por concepto de capital del título valor "Factura de Venta No. 14199" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 24 de Junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- C. CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ML (\$4.092.742) por concepto de capital del título valor "Factura de Venta No. 14138" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 26 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- D. CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ML (\$4.092.742) por concepto de capital insoluto del título valor "Factura de Venta No. 14071" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 22 de Abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- E. CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ML (\$4.092.742) por concepto de capital insoluto del título valor "Factura de Venta No. 14015" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 22 de Marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- F. CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ML (\$4.092.742) por concepto de capital insoluto del título valor "Factura de Venta No. 14014" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 22 de Marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- G. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ML (\$4.310.958) por concepto de capital insoluto del título valor "Factura de Venta No. 13915" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 17 de Febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- H. DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ML (\$2.139.633) por concepto de capital insoluto del título valor "Factura de Venta No. 13914" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 17 de Febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-0714

- I. QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCO PESOS ML (\$541.005) por concepto de capital insoluto del título valor "Factura de Venta No. 13399" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 23 de Marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LAVARAPID JEANS S.A.S, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR)
RAD. 2019-0715**

SANDRA MILENA RAMIREZ DURAN, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE.

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observare que la demanda no reúne las exigencias del Numeral 8° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese los fundamentos de derecho, toda vez que la parte demandante invoca la normatividad del Código de Procedimiento Civil, la cual no se encuentra vigente.

Asi mismo una vez revisado el libelo demandatorio y sus anexos, el Despacho observa que no reúne las exigencias del Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se indique la dirección electrónica del demandado, demandante.

Igualmente, una vez revisada el libelo demandatorio no reúne las exigencias del numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese con precisión y claridad lo que se pretende, toda vez que en las pretensiones de la demanda en el numeral segundo, solicita se libre mandamiento de pago sobre el pago insoluto pero no especifica dicho valor a que se refiere, pues en el numeral 1 solicita el pago del valor total del título valor base de la ejecución.

Por tal razon, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

EJECUTIVO
MENOR CUANTIA
2019-0715

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora YALITXA MAGALLY MALDONADO MEJIA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 13 de SEPTIEMBRE de 2019 a las
8:00 A.M.


SECRETARIA

EJECUTIVO
MENOR CUANTIA
2019-732

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MENOR)
RAD. 2019-0732

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de LUZ MARINA RANGEL.

Como quiera que la parte demandante subsanó la falencia que presentaba la demandada dentro del término otorgado para ello, y teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LUZ MARINA RANGEL pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, la suma de:

A.PAGARE No. 000108200033603154141:

1. CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ML (\$58.851.724) por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 03 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

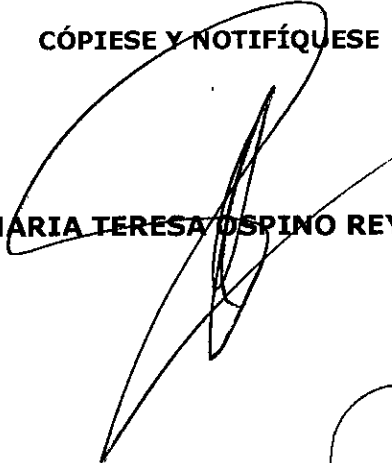
SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LUZ MARINA RANGEL, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

2019-00732


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2019-077

Agréguese al expediente la citación para diligencia de notificación personal efectuada al demandado WILSON GUTIERREZ BUITRAGO obrantes a folios 19 al 22, del expediente, así mismo la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento del mismo, y teniendo en cuenta que obra el certificado de citación para diligencia de notificación personal enviada por correo certificado, pero con la constancia de que la dirección no existe, el Despacho ordena el emplazamiento del demandado WILSON GUTIERREZ BUITRAGO conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el certificado en el cual se evidencia la permanencia en la web por parte de la entidad por la cual público, el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada, al igual que para la notificación del demandado MANUEL ALEJANDRO CHINOME ALVAREZ, toda vez que la citación para diligencia de notificación personal se le envió a una dirección diferente a la consignada en el libelo demandatorio y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza

JP

 Escudo Nacional de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 12-SEPTIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 13-SEPTIEMBRE -2019.  SECRETARIA